



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-010/2026

Parte denunciante: Dato Protegido²

Probables responsables: Perfiles de las redes sociales Facebook “Frasecitas Lunar” e Instagram “Frasecitas_Lunar”³

Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretario: Luis Armando Cruz Rangel

Ciudad de México, a nueve de junio dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁴ en la que se declara **inexistente** la infracción de Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ supuestamente ejercida a través de los perfiles de *Facebook* “Frasecitas Lunar” e *Instagram* “Frasecitas_lunar”, por la difusión de diversas publicaciones alusivas a la *promovente*.

ANTECEDENTES

1. Queja. El seis de marzo de dos mil veintiséis,⁶ la *promovente*

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, *denunciante y/o promovente y/o quejosa*.

³ En adelante, *probables responsables*.

⁴ En adelante, *Tribunal*.

⁵ En adelante *VPMG y/o VPMRG*.

⁶ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintiséis, salvo referencia expresa, al contrario.

denunció la comisión de conductas presuntamente constitutivas de *VPMRG* en su contra.

2. Integración del expediente. El mismo seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/022/2026**, así como la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo, ordenó la verificación y certificación del contenido de las publicaciones denunciadas, así como requerimientos de información vinculados con la administración de los perfiles señalados.

3. Acuerdo de inicio. El seis de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja e inició el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los probables responsables; asimismo se declaró la adopción de medidas cautelares⁸ a favor de la persona promovente, al estimar, de manera preliminar, que los hechos denunciados podrían constituir *VPRG* y/o *VPMRG* en perjuicio de la *promovente*.

4. Emplazamiento. Mediante proveído de veintiuno de abril la autoridad instructora ordenó emplazar a los probables responsables para efecto de que formularan lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de mayo posterior, la autoridad instructora proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por

⁷ En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

⁸ Consistente en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.



la *quejosa*, y determinó la preclusión del derecho de los probables responsables para dar respuesta al emplazamiento referido y de esa manera ofrecer pruebas; también ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento para que manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniesen.

6. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de mayo siguiente, la autoridad instructora tuvo por precluido el derecho de las partes (*promovente* y probables responsables) para formular alegatos, y ordenó el cierre de la instrucción y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

7. Recepción y turno. El quince de mayo, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-010/2026** y, turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de hechos posiblemente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género, derivados de publicaciones difundidas en redes sociales en perjuicio de una mujer que participa en la vida política y pública.

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género,

intercultural e interseccional

La Sala Superior del *TEPJF*⁹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.¹¹

Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa, acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹².

Ello implica analizar de manera integral el contexto en que ocurrieron los hechos denunciados, identificar posibles relaciones asimétricas de poder, estereotipos de género o expresiones discriminatorias, así como valorar el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pudieran generar en la participación política de las mujeres.

⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

¹¹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

¹² Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

Asimismo, debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia y una protección reforzada frente a conductas que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Bajo esa premisa, el presente asunto será analizado atendiendo a una perspectiva de género¹³ y conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables¹⁴.

TERCERO. Hechos y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La *quejosa* denunció **VPMG y/o PMRG** en su contra cometida por *los probables responsables*, con motivo de los hechos siguientes:

- Que el veintiséis de febrero, se difundieron diversas publicaciones en el perfil de *Facebook* “Frasecitas Lunar”, las cuales tenían como objetivo deslegitimizar y desacreditar a la *quejosa*, mediante estereotipos que minimizaban su trayectoria política, los cuales insinuaban que no contaba con un proyecto propio y que actúa “bajo la sombra” de una tercera persona.
- En el contenido de dichas publicaciones, se le calificaba como “Diputada Perezosa”, lo cual, desde su perspectiva, constituye una descalificación directa, que trasciende la crítica política y se enfoca en una desacreditación personal.

¹³De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

¹⁴ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

- Asimismo, denuncia que se utilizaron apodos en su contra como “Calamardo”, lo que ridiculiza su imagen, cuestiona su carácter, firmeza y coherencia con expresiones que buscan desacreditarla.

La parte *denunciante* señala que las publicaciones denunciadas tenían la finalidad de desacreditarla públicamente, cuestionar sus capacidades y menoscabar su participación política como mujer.

Asimismo, refirió que las expresiones denunciadas reproducen estereotipos de subordinación y dependencia política, además de generar violencia simbólica y digital en su perjuicio.

A fin de acreditar la infracción denunciada, la *promovente* ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

a. Documentales:

- Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, de seis de junio de dos mil veinticuatro, emitidas por el Instituto local.
- Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Cédula Profesional electrónica, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b) Técnicas. Consistentes en tres ligas electrónicas insertas en su escrito de queja, a saber:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1429176669339834&id=100067425428545&mibetid=wwXlfr&rdid=bitugpeEwA



[N2nPTZ#](#)

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1429795405944627&id=100067425428545&mibextid=wwXlfr&rdid=ZITtDrhRDdH8nssSS#

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100067425428545>

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Mediante proveído de siete de mayo, el Instituto local hizo efectivo el apercibimiento decretado por la Comisión en el acuerdo de seis de marzo, por lo que se tuvo por precluido el derecho de los probables responsables para ofrecer pruebas.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Inspecciones:

- Acta circunstanciada IECM/SEOS/OC/ACTA-152/2026, de seis de marzo, a través de la cual la Oficialía Electoral del Instituto local certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como elementos de prueba por la persona *promovente*.
- Acta circunstanciada de seis de marzo, a través de la cual, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, constató la

existencia de dos publicaciones en la red social *Instagram* similares a las denunciadas por la persona *promovente*.

- Actas circunstanciadas de dieciocho y veintitrés de marzo, a través de las cuales, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, realizó una inspección ocular a las páginas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante acuerdo de seis de marzo.
- Acta circunstanciada de veintiséis de marzo, por medio de la cual, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, realizó una inspección ocular a la red social *Instagram* para efecto de verificar el cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante proveído de seis de marzo.
- Acta circunstanciada de diez de abril, por medio de la cual, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, realizó una inspección ocular a las constancias que integran el expediente IECM-QCG/PE/006/2023 (TECDMX-PES-015/2024), a efecto de obtener información relacionada con la persona moral *MICROSOFT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.*

Requerimientos:

- Requerimiento de once de marzo, realizado a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicitó a *Meta Platforms Inc.* información relacionada con los perfiles de los probables responsables.



Al respecto, mediante correos electrónicos de diecisiete de marzo y nueve de abril, se dio respuesta, en el sentido de informar que el correo electrónico a través del cual se registró la cuenta de *Instagram* “Frasecitas_lunar” es 2020jcastle@gmail.com; por lo que hace a la cuenta de *Facebook*, se desprendió el nombre de Carlos Estrada Ruiz y el correo electrónico cisnehyoga@live.com.

- Requerimiento de diecinueve de marzo, realizado a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicitó a *GOOGLE LLC*. información relacionada con los perfiles de los probables responsables.

Al respecto, únicamente se informó que la cuenta 2020jcastle@gmail.com había sido registrada a nombre de Jorge Castillo.

- Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se les solicitó informaran si existe registro de las personas ciudadanas Carlos Estrada Ruíz y Jorge Castillo, relacionados con los perfiles de los probables responsables.
- Acta circunstanciada de catorce de abril, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias a fin de notificar el proveído de trece de abril a la persona jurídica *MICROSOFT CORPORATION*.

IV. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁵, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹⁶ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁷.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios¹⁸, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse¹⁹.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²⁰, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

Cabe precisar que, las pruebas aportadas por la *promovente* **gozan de presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados,²¹

¹⁵ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

¹⁶ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

¹⁷ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la *Sala Superior* de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

¹⁸ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²⁰ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

²¹ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.²²

Así, con base en lo anterior, el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente, en el caso, se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente**

La *promovente* ostenta la calidad de **Diputada** en el Congreso de la Ciudad de México.

- **Existencia y contenido de las publicaciones en los perfiles de Facebook “Frasecitas Lunar” e Instagram “Frasecitas_lunar”**

Conforme las inspecciones oculares asentadas en las actas circunstanciadas de seis de marzo, se acreditó la existencia y contenido de dos publicaciones difundidas en los perfiles de Facebook “Frasecitas Lunar” e Instagram “Frasecitas_lunar”, cuyo contenido es el siguiente:

Texto de las publicaciones difundidas en los perfiles de Facebook “Frasecitas Lunar” e Instagram “Frasecitas_lunar”.

“La historia política de *Dato Protegido* no se cuenta en solitario. Para muchos, su trayectoria no es la de una política con proyecto propio, sino la de una figura que avanza bajo la sombra de #LíaLimón.

²² Jurisprudencia 8/2023 del TEPJF, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Dicen que no da un paso sin recibir línea previa de “La Limón”, que cada movimiento responde más a una estrategia diseñada desde otro escritorio que a una convicción personal. Su salto de secretaria a diputada es señalado como ejemplo del llamado “sueño panista”: ascensos contruidos desde la obediencia y la lealtad, sin cuestionamientos, más que desde una base ciudadana sólida.

En #ÁlvaroObregón incluso la apodan “la diputada perezosa”, porque no puede moverse por sí sola. Y la sensación que prevalece entre la mayoría de los obregonenses es clara: no le quieren ni a ella ni a su patrona de regreso, porque representan lo mismo de siempre.”

La publicación se acompaña de una imagen modificada de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto; y de cuello hacia debajo un tipo de animal con pelaje y garras largas, se puede leer: “Dato Protegido LIMÓN”

“De secretaria a diputada: el llamado “sueño panista” de *Dato Protegido*. La panista que hoy recorre las calles de #ÁlvaroObregón entregando despensas y haciendo campaña anticipada.

Cuando le conviene, se queja y hace espectáculos. Cuando no, guarda silencio. Así ocurrió frente a los señalamientos y polémicas que rodean a Lía Limón, hoy su patrona política, a quien en el debate público han apodado como la “coleccionista de propiedades” por las controversias en torno a su patrimonio.

También se recuerda el caso de Dario Franco, quien antes de suicidarse difundió un video en el que responsabilizaba a la administración de Lía Limón por presuntas presiones laborales, o el atentado contra Juan Pablo Izquierdo Medina, episodios en los que no se vio a *Dato Protegido* asumir una postura pública firme.

Esa es la constante de *Dato Protegido*: alzar la voz cuando políticamente conviene; callar cuando el costo puede afectar a su grupo. Por eso, en algunos sectores incluso la llaman la diputada “Calamardo”, un apodo que refleja la crítica hacia su actitud y desempeño.”

La publicación se acompaña de tres imágenes con las siguientes características:

- a) *Se observa a dos personas, de izquierda a derecha la primera persona de género femenino, tez morena, cabello corto; viste una blusa color blanca, que en el frente contiene información que no se logra apreciar; la segunda persona de género masculino, tez morena, cabello corto, viste chamarra, pantalón azul y playera en color negro; ubicados en un lugar cerrado, mientras sostienen una caja de cartón con despensas dentro. Al fondo se puede observar una lona en color blanco con una franja en color azul, en la que se lee “DIPUTADA Dato Protegido”.*
- b) *Se observa la imagen de una caricatura en color azul verdoso, en su rostro se puede visualizar cejas, ojos medio abiertos, nariz grande y larga; y una sonrisa triste. Mismo que usa lentes y viste un suéter azul.*
- c) *Se observa en la imagen a una persona de género femenino, tez morena, cabello corto; y de cuello hacia debajo, un tipo de marioneta, que es sostenida por una mano en color negro y uñas rojas.*



CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se cometió o no **VPRG y/o VPMRG** en contra de la *denunciante* por parte de los *probables responsables*.

II. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene origen en diversas publicaciones difundidas a través de los perfiles de *Facebook* e *Instagram* denominados “Frasecitas Lunar”, las cuales, a consideración de la *promovente*, constituyen actos de *VPRG* y *VPMRG* en su perjuicio.

La *promovente* sostiene esencialmente que las publicaciones denunciadas contienen expresiones y mensajes dirigidos a desacreditarla públicamente, afectando su imagen y ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto político y social en el que participa.

Asimismo, refiere que el contenido difundido en dichas redes sociales tuvo como finalidad generar ataques, críticas y señalamientos en su contra mediante expresiones que, desde su perspectiva, rebasan los límites de la libertad de expresión y constituyen violencia de género.

Por su parte, de las constancias del expediente se advierte que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en redes sociales digitales, específicamente en perfiles de *Facebook* e *Instagram*, espacios que constituyen foros de deliberación pública y de amplia

circulación de ideas, opiniones y críticas, particularmente sobre asuntos de interés público y personas con proyección pública o participación política.

En ese sentido, el análisis del presente asunto debe realizarse considerando el contexto propio del debate público en redes sociales, en el que existe una protección reforzada a la libertad de expresión, especialmente tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de interés general o con personas que participan en la vida pública.

No obstante, dicha protección no es absoluta, pues encuentra límites cuando las expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, discursos discriminatorios o manifestaciones dirigidas a menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Por ello, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones denunciadas, analizadas de manera integral y contextual, constituyen expresiones amparadas por la libertad de expresión y el debate público, o bien, si contienen elementos de género suficientes para actualizar VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la *promovente*.

Para tal efecto, el estudio debe atender no solo al contenido literal de las publicaciones, sino también al contexto en que fueron emitidas, la calidad de las personas involucradas, el alcance de las expresiones y su posible impacto real en los derechos político-electorales de la *promovente*.

Asimismo, el análisis debe realizarse bajo una perspectiva de género, a fin de identificar si las expresiones denunciadas reproducen estereotipos, relaciones de subordinación o patrones



discriminatorios históricamente utilizados para invisibilizar, desacreditar o excluir a las mujeres de los espacios públicos y políticos.

Sin embargo, también debe considerarse que no toda crítica, cuestionamiento o manifestación incómoda dirigida a una mujer en el ámbito público constituye automáticamente violencia política de género, pues ello podría restringir indebidamente el debate democrático y la libertad de expresión.

III. Marco normativo

- VPRG y VPMRG

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²³, define la **VPRG** como las acciones, conductas y omisiones que violentan y/o transgreden normas electorales o derechos políticos electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

Como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

²³ En adelante Código Electoral.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **VPMRG**, la *Constitución Federal*, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*²⁴ y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”²⁵ constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso c), fracción VII del Código Electoral, la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Ello con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁵ Artículos 2, 6 y 7.

La VPMRG en su modalidad digital está regulada en el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁶ y 7, numeral X de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México²⁷ e implica, en términos generales, cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías, como son las redes sociales, que atente contra la dignidad y cause daño, entre otros, en el ámbito público. Es importante que en dichos casos²⁸ se debe identificar: i) al emisor del mensaje y ii) el contexto de la emisión del mensaje para determinar si se trató de una opinión auténtica, ya que las redes sociales son un espacio de deliberación democrática que debe potenciar la libertad de expresión.

Por su parte, la VPMRG en su modalidad simbólica está regulada en el artículo 6, fracción IX, de la Ley Local de Violencia y se expresa a través de patrones estereotipados²⁹, mensajes, valores, íconos o signos, que transmitan y reproduzcan dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con **VPMRG**, y actuar con debida

²⁶ Ley General de Violencia.

²⁷ Ley Local de Violencia.

²⁸ Conforme a la Jurisprudencia **13/2024**, de la Sala Superior, de rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD.**

²⁹ Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) los estereotipos de género se dedican a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo.

diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁰.

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de **VPMRG**: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas³¹; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

IV. Decisión

Se considera que en el caso **no se acredita la comisión de VPRG y VPMRG** en perjuicio de la *denunciante* como se explica.

V. Análisis del caso concreto

Los hechos denunciados, las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente se analizarán bajo los elementos instituidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**³².

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral realizará un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, tomando en consideración no solo su contenido aislado, sino también el

³⁰ Jurisprudencia **48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

³¹ Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³² Similar refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.



contexto en el que fueron emitidas, la calidad de las partes involucradas y el impacto real que pudieran haber tenido sobre los derechos político-electorales de la *promovente*.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se cumple**, lo anterior, porque los hechos denunciados guardan relación con la participación pública y política de la *promovente*, quien se desempeña en un ámbito de relevancia pública y política por su calidad de Diputada local, de modo que las expresiones denunciadas se encuentran vinculadas con actividades relacionadas con el ejercicio de derechos político-electorales.

En ese sentido, existe un vínculo entre las publicaciones denunciadas y el contexto político en el que participa la *promovente*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Violencia establece que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, entre otros.

La Sala Superior del *TEPJF* ha señalado³³ que la persona agresora

³³ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Atento a lo anterior, este elemento **también se actualiza** ya que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por una persona o personas titular y/o administradoras del perfil de *Facebook* “Frasecitas Lunar” y del perfil de *Instagram* “Frasecitas_lunar”.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar este elemento, se debe tomar en cuenta los hechos denunciados de manera conjunta e integral.

Al respecto, ha sido criterio del *TEPJF*,³⁴ que las personas operadoras jurídicas deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,³⁵ cuando se denuncia la comisión de **VPRG y VPMRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha razonado que existen expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.³⁶

En esa tesitura, los estereotipos de género se han definido como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos,

³⁴ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

³⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

³⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso **SUP-REP-602/2022 y acumulados**.



características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.³⁷

Ahora bien, respecto del tercer elemento, relativo a si las expresiones denunciadas constituyen violencia simbólica, verbal, psicológica, digital o de cualquier otra naturaleza, este Tribunal Electoral considera que no se acredita.

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario analizar las publicaciones denunciadas de manera integral y contextual, tomando en consideración no solo el contenido literal de las expresiones, sino también el entorno en que fueron emitidas, el carácter público de la *promovente* y el estándar reforzado de tolerancia aplicable al debate político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando se denuncian posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente si las expresiones denunciadas contienen elementos estereotipados o discriminatorios basados en género, o si, por el contrario, forman parte del debate político protegido constitucionalmente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha señalado que no toda expresión severa, incómoda, molesta o incluso ofensiva constituye automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de

³⁷ Definición que se consideró por Sala Superior en el **SUP-REP-623/2018**, tomando a *Sordo, Tania*. 2011. "Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia". México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

género, pues ello podría generar restricciones indebidas a la libertad de expresión y al debate democrático.

En el caso concreto, las publicaciones denunciadas contienen expresiones críticas dirigidas al desempeño político, trayectoria partidista y relaciones políticas de la *promovente*, particularmente respecto de su cercanía con otra figura política identificada como Lía Limón.

Así, las frases de las cuales adolece en su queja la *promovente*, tales como:

- “no da un paso sin recibir línea previa de ‘La Limón’”;
- “ascensos contruidos desde la obediencia y la lealtad”;
- “la diputada perezosa”;
- “su patrona política”;
- “alzar la voz cuando políticamente conviene; callar cuando el costo puede afectar a su grupo”;

Constituyen expresiones relacionadas con cuestionamientos sobre autonomía política, disciplina partidista, desempeño legislativo y posicionamientos públicos de la *promovente*.

Si bien dichas expresiones pueden resultar severas, irónicas o incómodas para la *denunciante*, lo cierto es que no contienen elementos objetivos que permitan advertir que fueron emitidas por el hecho de ser mujer.

En efecto, del análisis contextual de las publicaciones no se desprenden referencias a roles tradicionales de género, capacidades intelectuales asociadas al sexo femenino, expresiones misóginas, sexualizadas o basadas en estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

Tampoco se advierte que las publicaciones cuestionen a la *promovente* por desempeñar actividades públicas por su condición de mujer, ni que las expresiones denunciadas tengan como finalidad invisibilizarla, excluirla o subordinarla en razón de género.

Por el contrario, las manifestaciones se encuentran encaminadas a emitir opiniones críticas respecto de su actuar político, de sus alianzas partidistas y de su desempeño como figura pública, cuestiones que forman parte del debate democrático y del escrutinio al que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas y representantes populares.

Incluso expresiones como “diputada perezosa”, “patrona política” o referencias a que actúa bajo la dirección de otra persona, constituyen juicios críticos sobre autonomía política o desempeño partidista, pero no implican, por sí mismas, un mensaje discriminatorio sustentado en estereotipos de género.

Lo mismo ocurre respecto del uso de imágenes editadas o caricaturizadas.

Si bien las imágenes denunciadas pueden resultar satíricas, exageradas o de mal gusto, ello no basta para concluir que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no contienen referencias sexualizadas, denigrantes o asociadas a prejuicios históricos sobre las mujeres.

En particular, la imagen en la que se representa a la *promovente* como una marioneta sostenida por una mano, debe analizarse dentro del contexto de crítica política relacionado con una supuesta subordinación partidista o dependencia política respecto de otra

figura pública, mas no como una representación basada en estereotipos de género.

Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua Española, el término “títere” hace referencia a un muñeco que se mueve por medio de hilos u otro procedimiento, siendo “marioneta” uno de sus sinónimos³⁸. En ese sentido, el uso de dicha expresión o su representación gráfica, analizados de manera aislada, no implican por sí mismos la reproducción de estereotipos de género ni constituyen una manifestación discriminatoria contra las mujeres.

En ese sentido, la Sala Superior³⁹, ha sostenido que calificar a una persona como “títere” no supone necesariamente atribuirle una falta de autonomía por razón de género, sino que puede formar parte de la crítica política y del debate público. Asimismo, ha precisado que dicha expresión únicamente podría adquirir una connotación constitutiva de VPMRG cuando, atendiendo al contexto específico en que se emite, se advierta la presencia de elementos de género, ya sea de manera explícita o mediante la reproducción de estereotipos o roles tradicionalmente asociados a las mujeres⁴⁰, lo circunstancia que no se acredita en el presente asunto.

Del mismo modo, el uso del apodo “Calamardo” constituye una expresión satírica o burlesca propia del debate digital y de las redes sociales, pero no incorpora elementos que permitan advertir discriminación por razón de género.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha reconocido que las redes sociales constituyen espacios reforzados

³⁸ Ver el link: <https://dle.rae.es/t%C3%ADtere?m=form>

³⁹ SUP-JDC-383/2017

⁴⁰ SUP-REP-475/2021

⁴¹ Tesis **XXXVIII/2019** de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”**.



para el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente respecto de asuntos de interés público o figuras públicas.

En ese sentido, las expresiones difundidas en redes sociales gozan de una protección constitucional amplia, especialmente cuando se relacionan con críticas políticas, posturas ideológicas o desempeño gubernamental.

Desde luego, dicha libertad no es absoluta, pues encuentra límites en la dignidad humana y en la prohibición de discursos discriminatorios o violentos; sin embargo, para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género se requiere que las expresiones contengan un componente de género claramente identificable, situación que no acontece en el presente asunto.

Además, no obra en autos prueba alguna que permita advertir que las publicaciones denunciadas hayan tenido como finalidad generar odio, discriminación o exclusión hacia la *promovente* por el hecho de ser mujer.

Tampoco existen elementos que acrediten que las expresiones denunciadas reproduzcan estereotipos históricamente utilizados para limitar la participación política de las mujeres o negarles capacidad para ejercer cargos públicos.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones denunciadas, aun cuando puedan resultar severas, incómodas o molestas para la *promovente*, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y forman parte del debate político y del escrutinio público propio de una sociedad democrática.

En consecuencia, **no se acredita la existencia de violencia**

simbólica, verbal, psicológica o digital por razón de género en perjuicio de la *promovente* y, por ende, no se actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia aplicable.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral considera que el presente elemento tampoco se acredita.

Lo anterior, porque no existe prueba suficiente para concluir que las publicaciones denunciadas hayan tenido como finalidad o consecuencia limitar, restringir, obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la *promovente*.

En efecto, la *denunciante* sostiene, esencialmente, que las expresiones contenidas en las publicaciones cuestionadas afectan su carrera política y desconocen su trayectoria y capacidad política al presentarla como una persona subordinada o dependiente de una tercera persona, específicamente de Lía Limón.

Sin embargo, del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, este Tribunal Electoral advierte que las publicaciones se encuentran dirigidas a cuestionar la existencia de un supuesto grupo o estructura de poder político al interior del partido al que pertenece la *promovente*, así como la relación política que mantiene con otra figura pública.

En ese sentido, expresiones como:

- “no da un paso sin recibir línea previa de ‘La Limón’”;
- “ascensos contruidos desde la obediencia y la lealtad”;
- “su patrona política”;

- “figura que avanza bajo la sombra de Lía Limón”;

Constituyen opiniones o críticas relacionadas con presuntas dinámicas internas de poder, liderazgo político, disciplina partidista o construcción de carreras políticas dentro de un grupo político determinado.

Es decir, dichas manifestaciones se encuentran encaminadas a cuestionar la autonomía política, independencia o cercanía partidista de la *promovente*, pero no a negarle derechos político-electorales por el hecho de ser mujer, ni el mensaje puede llegar a considerar que la promovente esté sometida o invisibilizada bajo la figura de otra persona con motivo de un estereotipo de género, ya que solo se critica su desempeño o cercanía a un grupo de poder político.

En efecto, las expresiones denunciadas no contienen llamados a excluirla de la vida pública, impedirle participar en procesos electorales, removerla de algún cargo, obstaculizar el ejercicio de sus funciones o limitar materialmente sus derechos políticos.

Tampoco existe elemento alguno que permita concluir que, derivado de las publicaciones denunciadas, la *promovente* hubiera dejado de ejercer actividades legislativas, funciones públicas, actos de representación política o prerrogativas inherentes a su cargo.

Por el contrario, del expediente no se advierte una afectación real, objetiva y jurídicamente verificable al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, debe señalarse que las personas servidoras públicas y figuras políticas se encuentran sujetas a un mayor nivel de

escrutinio y crítica pública, particularmente respecto de sus alianzas, decisiones, liderazgos partidistas o formas de hacer política.

En ese contexto, cuestionar si una figura pública actúa bajo la influencia política de otra persona forma parte del debate político ordinario y del intercambio de opiniones sobre liderazgos y grupos de poder, sin que ello implique automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo mismo acontece respecto de expresiones como “diputada perezosa” o “diputada Calamardo”.

Si bien tales expresiones pueden resultar ofensivas, incómodas o poco deseables desde la perspectiva de la *promovente*, lo cierto es que constituyen manifestaciones satíricas, burlescas o críticas sobre su desempeño público, las cuales, por sí mismas, no tienen la capacidad de anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto es así, porque no se advierte que dichos apodosos o calificativos estuvieran encaminados a invisibilizarla como mujer, expulsarla del debate público o desacreditarla a partir de estereotipos de género.

Por el contrario, las publicaciones reflejan opiniones críticas respecto de su actuación política y de su desempeño legislativo, aspectos que forman parte del debate democrático y del ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que las expresiones denunciadas no trascendieron al ámbito de afectación real de los derechos político-electorales de la *promovente*, pues no existe evidencia de que hayan generado consecuencias materiales

que limitaran su participación política o el ejercicio de su cargo.

Así, aun cuando las publicaciones pudieran generar molestia o inconformidad subjetiva en la *promovente*, ello resulta insuficiente para acreditar una afectación a sus derechos político-electorales, ya que para actualizar este elemento es indispensable demostrar una incidencia real y objetiva sobre el ejercicio de tales derechos, lo cual no acontece en el caso.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que las publicaciones denunciadas no tuvieron por objeto ni por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la *promovente*.

En consecuencia, **no se acredita el cuarto elemento** de la jurisprudencia aplicable.

5. Se debe analizar si los hechos materia de análisis, se basaron en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que del análisis de los hechos denunciados ni del caudal probatorio se desprende en modo alguno que se hayan suscitado por el hecho de que la *promovente* sea mujer.

Esto es así, porque no se advierte que las publicaciones denunciadas hayan sido dirigidas a la *promovente* por el hecho de ser mujer, ni que reproduzcan estereotipos o patrones de discriminación basados en género.

La Sala Superior ha sostenido que este elemento requiere acreditar, al menos, alguno de los aspectos siguientes:

- i. Que las expresiones se dirijan a una mujer por ser mujer;
- ii. Que tengan un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Que las afecten desproporcionadamente.

No obstante, en el caso concreto ninguno de esos supuestos se acredita.

Las publicaciones denunciadas no contienen referencias a la condición de mujer de la *promovente*, ni expresiones relacionadas con roles tradicionales de género, subordinación, dependencia, maternidad, sexualidad o incapacidad política asociada a las mujeres.

Tampoco se advierte que las manifestaciones denunciadas reproduzcan estereotipos históricamente utilizados para excluir a las mujeres de los espacios públicos o de toma de decisiones.

Además, este Tribunal Electoral no observa que exista un impacto diferenciado o desproporcionado derivado de las publicaciones denunciadas, pues las expresiones se encuentran relacionadas con aspectos del debate político y no con la condición de género de la *promovente*.

En ese sentido, el hecho de que la *denunciante* sea mujer no implica automáticamente que cualquier crítica o manifestación dirigida hacia ella constituya violencia política en razón de género.

Aceptar una conclusión distinta implicaría considerar que toda expresión crítica hacia una mujer en el ámbito político constituye violencia de género, lo cual desnaturalizaría los estándares



jurisprudenciales contruidos para identificar verdaderos contextos de discriminación y violencia.

Por tanto, al no advertirse elementos de género en las publicaciones denunciadas, **no se actualiza el quinto elemento.**

VI. Análisis integral de los hechos denunciados.

Este Tribunal Electoral considera que, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, **no se acredita la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la *promovente*.

Lo anterior, porque las expresiones, imágenes y manifestaciones señaladas en la queja, valoradas en su conjunto y no de manera aislada, constituyen una crítica al ejercicio de la función pública, al desempeño político y a la relación partidista de la *promovente*, aspectos que se encuentran protegidos por la libertad de expresión dentro del debate público y democrático.

En efecto, la parte actora sostiene que las publicaciones denunciadas generan invisibilización de su trayectoria política, afectan su imagen pública y buscan presentarla como una persona subordinada políticamente a una tercera persona o grupo político, específicamente al que pertenece Lía Limón.

Sin embargo, del contenido integral de las publicaciones no se desprende una intención dirigida a desconocer la calidad de mujer de la *promovente*, negar su capacidad política por razón de género o excluirla de la vida pública por el hecho de ser mujer.

Por el contrario, las expresiones denunciadas se encuentran encaminadas a cuestionar aspectos relacionados con su trayectoria partidista, autonomía política, cercanía con determinados liderazgos y desempeño como figura pública, lo cual forma parte del escrutinio al que están sujetas las personas que participan activamente en la vida política.

Así, frases como “no da un paso sin recibir línea previa”, “figura que avanza bajo la sombra de Lía Limón”, “su patrona política” o referencias a que sus ascensos derivan de “obediencia y lealtad”, deben entenderse dentro de un contexto de crítica política respecto de presuntas estructuras o grupos de poder partidista, mas no como expresiones orientadas a discriminarla por razón de género.

En el mismo sentido, los calificativos y apodos utilizados en las publicaciones, así como las imágenes editadas o caricaturizadas, si bien pueden resultar severos, incómodos o incluso ofensivos para la *promovente*, no contienen elementos objetivos que permitan advertir la reproducción de estereotipos de género, misoginia, sexualización, inferiorización o descalificación basada en su condición de mujer.

Cabe destacar que la crítica política puede adoptar formas vehementes, incómodas, satíricas o incluso mordaces, especialmente en redes sociales, donde el intercambio de opiniones suele desarrollarse bajo formatos informales, gráficos o caricaturizados.

En ese contexto, la utilización de imágenes editadas, comparaciones satíricas o apodos relacionados con el desempeño público de una figura política no actualiza automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para ello es indispensable que exista un componente de género



claramente identificable y una intención o efecto de limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por esa condición.

Además, este Tribunal Electoral advierte que las publicaciones denunciadas giran en torno a temas de interés público relacionados con el actuar político de la *promovente*, sus alianzas partidistas, su desempeño legislativo y su presencia pública en la demarcación territorial de Álvaro Obregón, cuestiones que forman parte del debate democrático protegido constitucionalmente.

Inclusive, las referencias a entrega de despensas, campañas anticipadas o posicionamientos políticos reflejan críticas sobre su actividad pública y partidista, sin que ello implique, por sí mismo, violencia política de género.

Tampoco se advierte que las publicaciones tuvieran como finalidad invisibilizar a la *promovente* en su calidad de mujer o negarle reconocimiento político por razones de género, sino cuestionar su actuación dentro de un determinado grupo político.

Así, aun cuando la *promovente* perciba que las expresiones denunciadas afectan su imagen pública o trayectoria política, ello no basta para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el debate político democrático admite expresiones críticas, severas e incluso incómodas hacia las personas que ejercen cargos públicos o participan activamente en asuntos de interés público.

En ese sentido, el hecho de que la denunciante sea mujer no implica automáticamente que cualquier crítica o manifestación dirigida hacia ella constituya violencia política en razón de género.

Aceptar una conclusión distinta implicaría considerar que toda expresión crítica hacia una mujer en el ámbito político constituye violencia de género, lo cual desnaturalizaría los estándares jurisprudenciales construidos para identificar verdaderos contextos de discriminación y violencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que las conductas denunciadas, analizadas de manera integral, constituyen manifestaciones críticas relacionadas con el ejercicio de la función pública y el debate político, sin que se acrediten elementos objetivos de discriminación o violencia basada en género que pudieran llegar a actualizar tanto la **VPRG** ni **VPMRG** en perjuicio de la *promovente*.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se obtuvieron dos direcciones de correo electrónico que podrían estar vinculadas con las cuentas de las redes sociales denunciadas. Sin embargo, de las constancias que obran en autos no es posible generar certeza respecto de que las personas asociadas a dichos correos sean efectivamente las titulares, administradoras o responsables de las cuentas de Facebook e Instagram materia de la controversia.

No obstante, se estima innecesario ordenar mayores diligencias de investigación encaminadas a corroborar dicha circunstancia, pues la determinación que se adopta en la presente resolución consiste en declarar la inexistencia de la infracción denunciada. En ese sentido, aun cuando eventualmente se pudiera identificar de



manera plena a las personas titulares de las cuentas, ello no tendría incidencia alguna en el sentido del fallo ni modificaría las conclusiones alcanzadas en el estudio de fondo. Por tanto, en observancia de los principios de economía procesal y justicia pronta y expedita, no resulta jurídicamente necesario continuar con la búsqueda de los posibles responsables.

Por otra parte, se advierte que mediante acuerdo de inicio de seis de marzo, la autoridad instructora ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, derivado de los hechos denunciados en el presente procedimiento. En ese sentido, a fin de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para el ámbito de sus atribuciones y esté en posibilidad de determinar lo que en Derecho corresponda, se estima procedente remitirle copia certificada de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Finalmente, en virtud de que este Tribunal Electoral ha concluido que no se acreditan las conductas constitutivas de VPG ni de VPMRG atribuidas a los probables responsables, **resulta procedente dejar sin efectos la medida cautelar previamente decretada**, pues al declararse la inexistencia de la infracción desaparece el presupuesto jurídico que sustentó su emisión y permanencia.

Conclusión. A razón de lo expuesto, **no se actualiza la comisión de VPRG y VPMRG contra la promovente.**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los titulares de los perfiles de *Facebook “Frasecitas Lunar”* y de *Instagram “Frasecitas_lunar”*, consistentes en **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la medida cautelar decretada por la autoridad instructora mediante proveído de seis de marzo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-010/2026, DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.